En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. V. D.a Robert y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., V. L. c/ MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY y otros s/ SUMARIO – Daños y Perjuicios", expte. nro. 337/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 20.080/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de septiembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. V. D.a Robert, Dra. María Marta Nieto y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 110/23 de fecha 4 de octubre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El fallo recurrido:

La S.D n° 110/23 hizo lugar a la demanda que V. L. G. entabló contra D. E. V. y la Municipalidad de Rada Tilly y, en consecuencia, condenó concurrentemente a los demandados a abonarle a la actora, dentro del plazo de diez días, la suma de $421.673, más intereses.

Impuso las costas a los demandados vencidos.

Extendió la condena a la C. de S. L. M. A. S.A y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Finalmente determinó que en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

Recursos:

El fallo fue recurrido por la citada en garantía, por la codemandada y por la actora, conforme obra en escritos digitales ID1249015, 1251894 y 1251892, respectivamente. Concedidos los recursos de apelación por resoluciones de fecha 05/10/23 y 10/10/23, las recurrentes expresaron agravios en ID 1513634, 1523842 y 1524493, cuya réplica obra en piezas digitales ID 1531979, 1532885 y 1538886.

Antecedentes:

La Sra. V. L. G. promovió demanda contra la Municipalidad de Rada Tilly y de D. E. V., a efectos de que se condene a los accionados a abonarle la suma de $5.040.000, más intereses. En lo que a la determinación de la pretensión se refiere, la parte reclamó: a) $40.000 en concepto de indisponibilidad del rodado; y b) $5.000.000 en concepto de daño moral. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión. Fundó en derecho y ofreció prueba.

A su turno se presentó la Municipalidad de Rada Tilly mediante apoderados, contestó demanda y citó en garantía a C. de S. L. M. A. S. S.A. Controvirtió la plataforma

fáctica del caso y negó la autenticidad de la documental acompañada con la demanda. Por último impugnó la procedencia y extensión de los rubros indemnizatorios reclamados en el escrito de inicio.

Oportunamente se presentó la citada en garantía mediante apoderado y contestó traslado. Controvierte la plataforma fáctica del caso y niega la autenticidad de la documental acompañada con la demanda. Relata su versión de los hechos e impugna la procedencia y extensión de las partidas indemnizatorias reclamadas en la demanda.

El demandado D. E. V. no compareció al proceso a pesar de encontrarse debidamente notificado del traslado de la demanda.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, a los que remito y tengo presentes para resolver.

Agravios de la actora:

En su primer agravio, la actora critica el *quantum* de la indemnización fijada por daño extra patrimonial.

Señala que la demanda precisó el daño a la integridad física y estimó su cuantía, de suerte que no ocasionó una minusvalía o pérdida de algún órgano o parte del cuerpo, pero que el hecho ocasionó un daño a su integridad física. Continúa diciendo que por suerte no fue necesaria intervención quirúrgica, pero que se ocasionó una lesión, hubo una alteración, debidamente probada con la documental médica obrante en autos y en el expediente administrativo, que en esa instancia no mereció reparos ni cuestionamiento por la Municipalidad.

Insiste en que el daño invocado ha sido probado, ocasionando un detrimento al cuerpo humano, dolores,

molestias, alterando la vida de relación. Alega que el mismo debe ser reparado adecuadamente, ya que la reparación ha de ser plena.

Indica que a fs. 46 y 43, respectivamente, de las actuaciones administrativas obra certificado médico que data de fecha posterior al hecho y señala la lesión en vértebra cervical y los resultados del kinesiólogo. Resalta que los estudios médicos son inmediatamente posteriores al hecho y dan cuenta del uso del cuello ortopédico y de la lesión de vértebra cervical, además del golpe en la cadera, que también es un dolor reparable.

Concluye que la gran intensidad del impacto, producto de la excesiva velocidad y el lugar en que se colisionó al automotor conducido por la actora, permiten inferir que constituyen causa adecuada del daño ocasionado.

Explica que existió y quedó probada una lesión, un daño, que excede toda presunción de su simple existencia, que es indemnizable moralmente ya que se afectó la integridad psicofísica, destacando la gran conmoción que el propio hecho ocasionó a la persona humana, con antecedentes cardíacos, lo que también se acreditó.

Cuestiona la cuantía de la indemnización, con arreglo al art. 1738 y ss. del CCCN, señalando que el juez *a quo* apuntó que la demanda no dio pautas objetivas para su cuantificación.

Cuestiona que el juez *a quo* haya vinculado la entidad del daño moral al costo de un pasaje de avión desde esta ciudad a una provincia del norte argentino, categoría *Premium Economy* de A. A.

Considera que ello es incongruente, ya que tampoco el juzgador acudió a un criterio objetivo para fijar la condena. Estima que la vinculación al valor de un pasaje de avión entraña una valoración subjetiva. Señala que si bien el sentenciante señaló con razón, que el daño moral cabe darlo por existente, no hizo mención ni valoración alguna al daño en concreto experimentado por la actora en su cuerpo, en su persona, y de allí concluye que la cuantificación del daño moral deviene en insuficiente y arbitraria, máxime por la pauta de comparación adoptada, ya que la actora no vive de los viajes.

Añade que la estimación, como manda la ley, debe hacerse a la fecha del hecho ilícito, ya que hacerlo a la fecha del fallo, habida cuenta la pauta de estimación considerada y el término inicial del curso de los intereses (fecha de la sentencia) altera el principio de reparación integral.

Sostiene que el monto de condena resulta indecoroso, lo que se agrava con el tipo de interés fijado para este daño, que en los hechos licúa y desnaturaliza la indemnización.

En su segundo agravio, la actora critica los intereses fijados respecto del daño moral.

Reseña que en el decisorio recurrido, los intereses corren desde la fecha del hecho, que además es la de causación del perjuicio, conforme art. 1748 del CCCN. Resalta que es pacífica la jurisprudencia en tal sentido, máxime tratándose de un hecho ilícito.

Destaca que por el daño material y desde la misma fecha, el sentenciante mandó a pagar los intereses a la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina,

mientras que por el daño moral, desde el día del hecho y hasta la fecha de la sentencia, manda a pagar un interés puro del 8% anual, disquisición que considera arbitraria, ya que ambos son responsabilidad por daños y perjuicios y no cambia ello que sean de distinta naturaleza.

Aduce que si hacemos una ligera cuenta (dado las altas tasas de interés producto de la inflación) prácticamente se otorga más valor a la indisponibilidad del automotor por 40 días que al daño a la integridad psicofísica. Cita doctrina que entiende en apoyo de su posición.

Explica que la tasa de interés activa que rige en el mercado (en el caso por vía de referencia al BNA, regulación mediante – hoy día, por el BCRA), siempre es mayor a la tasa pasiva y también refleja el índice inflacionario y costos del sistema bancario, ya que la ganancia del Banco es el *spreed* entre ambas tasas.

Explica que la depreciación del signo monetario afecta por igual al capital y a los intereses corridos en la forma en que se ha fallado, y como los intereses también tienen naturaleza resarcitoria, se afecta el principio de la reparación integral, tratándose de una "ganga", para la C. de S.

Apunta que ante la ausencia de la A. en la audiencia de vista tampoco pudo arribarse a un acuerdo, ya que la Municipalidad no puede, por condición de la póliza de seguro, pactar una indemnización. Afirma que con este criterio jamás habrá acuerdos cuando una de las partes es una aseguradora.

Efectúa consideraciones sobre las tasas pura, pasiva y activa, y entiende que cualquier tasa que se

mande a pagar que no sea la activa en los hechos produce que el monto de condena sea cada día menor. Asevera que es lo que ocurre con las tasas puras.

Sostiene que a falta de reglamentación y por no darse ninguno de los supuestos del artículo 768 CCCN el juez está facultado a fijar la tasa, pudiendo incluso recurrir al art. 771 del citado código el que, además de contener la facultad de morigeración, contiene como pauta rectora el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar en que se contrajo la obligación.

Peticiona en definitiva se revoque el fallo sobre este punto y se mande a pagar la misma tasa de interés que la fijada para el daño material.

En su tercer agravio, la actora se queja de la falta de precisión de la tasa de interés.

Explica el concepto de tasa activa, y señala que hay no menos de siete tasas activas implementadas por los bancos. Peticiona en definitiva se fije el tipo de tasa activa de entre alguna de las referidas, argumentando que de lo contrario el interés se desnaturaliza, deja de ser resarcitorio y conducirá a cuestionamientos que dilatan la percepción de la indemnización.

A modo de colofón, solicita se haga lugar al recurso y se revoque el fallo conforme a los agravios expuestos, con costas.

Agravios de la codemandada Municipalidad de Rada Tilly:

En su primer agravio, se queja que la sentencia es arbitraria.

Asegura que el magistrado de grado resolvió sin analizar pormenorizadamente la demanda ni valorar íntegramente el plexo probatorio, resolviendo una condena sin la existencia de pruebas conducentes de las que se infiera la existencia del daño alegado por el actor ni la responsabilidad de su mandante.

Agrega que la sentencia apelada realiza incluso tajantes afirmaciones que no se condicen con la realidad del proceso ni con la prueba vertida, concluyendo erróneamente que se encuentra probado el nexo y relación de causalidad sin dar una mínima explicación de ello.

Transcribe los fundamentos de la sentencia recurrida, y estima que su lógica es errada, pues con la "escasísima" prueba del proceso el juez *a quo* llega a una conclusión tajante, dando por sentada toda la mecánica por meras apreciaciones personales sobre la ubicación de los rodados, reconocimientos de culpabilidad por documentación que no es propia al supuesto reconociente –dictamen de Asesoría Letrada- o simplemente amplificándola –pues aun si se entendiera que se reconoce se hace solo en relación a la participación de V. en el hecho y no en su culpa-, y partiendo desde allí a la condena y consecuente atribución de responsabilidad por daños.

Aduce que el juez *a quo* tenía una postura con anterioridad al fallo, que el mismo se desarrolló en base a la prueba que podía adaptarse a ella, sin desarrollar la cuestión, sin analizar debidamente toda la prueba aportada por ambas partes, sin dar debidos fundamentos jurídicos y técnicos ni realizar el pormenorizado proceso lógico que amerita una acción enmarcada en el derecho de daños a los fines de llegar

a una sentencia condenatoria, en el cual se conectan todos los elementos de la responsabilidad civil de manera sistemática.

Sostiene que esta carencia de fundamentación adecuada violenta el art. 3 del CCCN, cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición.

Resalta que el fundamento de la breve sentencia se basa únicamente en documental, informativas y la testimonial haciéndoles decir cuestiones que no han dicho, con una apreciación personal "a ojo" de la posición de los vehículos, llegando así a una falsa conexión de todos los elementos de la Responsabilidad Civil, estableciendo una condena, sin más explicación lógica o jurídica.

En su segundo agravio, la demandada insiste en que la relación de causalidad no se encuentra demostrada.

Señala que la sentencia de grado concluye que la culpa del hecho es del Sr. V., y en consecuencia por atribución objetiva a este Municipio "simplemente" por la posición de los vehículos.

Considera que se dio por sentada la postura de la contraparte pese a lo que el plexo normativo arrojó o "precisamente no arrojó", afirmando una relación de causalidad inexistente entre el hoy demandado y los supuestos daños, algo que de ninguna manera es real menos aun probado, presumiéndose la misma por una interpretación errada y parcializada, basada únicamente en la que califica como "liviana" prueba documental, informativa y testimonial de la contraparte.

Afirma que por la sola circunstancia de tener por probada la existencia del hecho, fecha y lugar, se dio por probada la relación de causalidad, sin siquiera

indicar si hubo culpa o dolo del demandado en calidad de autor o responsable o como fue esta.

Cita el art. 1726 y doctrina en pos de abonar lo sostenido. Resalta que no existe relación alguna debidamente probada por comportamiento culposo, doloso o responsabilidad objetiva del Sr. V.

Dice que no se ha producido prueba alguna que demuestre que los supuestos daños fueron producto del accionar del codemandado –autoría- y consecuentemente este municipio sea responsable objetivo, siendo inexistente la relación de causalidad, y por consiguiente nula la responsabilidad de resarcir.

Alega que si se probara el daño –hecho que niega también- lo que se debió probar para condenar es que ese daño -o sea los que están directamente relacionados con el accidente- provienen del accionar del Sr. V. al tener la culpa del accidente, algo que sostiene que de ninguna forma y con ninguna prueba se llevó a cabo.

Asevera que la resolución cuestionada se ha basado en "presunciones" e incluso en "livianas afirmaciones" tales como indicar que de la posición de los vehículos y sus daños puede dilucidarse la mecánica.

Reitera que no existe relación de causalidad, y en consecuencia tampoco existe responsabilidad civil en cabeza del Sr. V., o en su defecto, no habiéndose probado el hecho ello debe entenderse a favor del estado de Inocencia del demandado; y a la imposibilidad de condenarlo, y consecuentemente a este Municipio por carácter objetivo.

En su tercer agravio, la Municipalidad se queja de la errónea fundamentación de la condena.

Insiste en que la sentencia recurrida no desarrolla una hipótesis lógica y fundada de como el demandado ha tenido relación con los daños. Destaca que la prueba del proceso se circunscribe a la proveída el 11/07/23 y pone de resalto que la misma consiste simplemente en la documental de “todas” las partes, sumada a un par de oficios y dos testimoniales de la actora.

Alega que la documental aportada por la actora fue desconocida casi íntegramente, sin producirse prueba de reconocimiento; que de las testimoniales solo se produjo la de una testigo que ni siquiera presenció el hecho, que solo “escuchó”; y respecto de la informativas referidas a la titularidad del vehículo y su seguro, no surge prueba alguna de la mecánica del hecho ni los daños supuesta y propiamente sufridos por la actora, ya que incluso si bien se prueba un valor de transporte, no se prueba que realmente la actora lo requiriese.

Aduce afectación de garantías constitucionales, y peticiona en definitiva se revoque la sentencia de grado, determinando que no existe responsabilidad en los supuestos daños del Sr. V. y consecuentemente del municipio, con costas.

En su cuarto agravio, la recurrente se queja de la procedencia de los rubros concedidos y el monto de los mismos.

Sostiene que los rubros reconocidos no corresponden ni se encuentran probados, y que han sido concedidos sin fundamento. A su entender correspondía el rechazo de los mismos por no haber cumplido la actora con la premisa

onus probandi. Asimismo, considera excesivos los respectivos montos fijados.

Mantiene reserva de caso federal, y a modo de colofón peticiona se revoque la sentencia atacada en lo que resulta materia de agravios, con costas.

Agravios de la citada en garantía:

En su primer agravio, se queja de la valoración del rubro privación de uso.

Alega que el juez *a quo* efectúa un equivocado análisis de la prueba rendida en autos, calificando como sesgada a la valoración de los hechos comprobados en la causa, ignorando por completo las disposiciones de la Ley de Seguros.

Transcribe los fundamentos de la sentencia apelada sobre este punto, y señala que la misma evalúa los hechos y pruebas rendidas en autos, de una manera arbitraria. Resalta que por un lado la sentencia tiene por reconocido y probado la destrucción total y el pago y consecuente cobro de la indemnización, por parte de La Caja de Seguros a la actora por la suma de $2.650.000, pero acto seguido establece la procedencia de la partida por la indisponibilidad de uso del rodado, omitiendo ponderar que la misma queda subsumida dentro de la destrucción total, lo que implica una duplicación de indemnizaciones, generando un enriquecimiento sin causa para la acreedora. Cita jurisprudencia en pos de abonar su posición.

En su segundo agravio, la Aseguradora se queja del monto concedido por el rubro daño moral.

Entiende que el mismo aparece como desmesurado y alejado de las reales circunstancias que rodean el caso.

Destaca que para establecer esta indemnización, la sentencia recurrida utiliza una suma dineraria que no es acorde al hecho denunciado ni probado en estos autos, obviándose la fundamentación correspondiente.

Argumenta que el malestar físico invocado para fundar la viabilidad del rubro no se encuentra debidamente comprobado como tampoco el vínculo de dicho padecimiento con el siniestro de autos.

Considera razonable que el daño moral prospere, pero estima que la suma fijada es exorbitante, ya que excede el 20% del daño material, lo que a su entender se aleja de la realidad de los hechos y probanzas de autos.

Peticiona en definitiva se revoque la sentencia, y se disminuya sustancialmente el monto otorgado.

A modo de colofón, solicita se revoque la sentencia de grado, en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas.

Réplica a los agravios de la actora por la Municipalidad de Rada Tilly:

En forma preliminar, la codemandada plantea la deserción del recurso, considera que la expresión de agravios de la actora no constituye una crítica concreta y razonada como exige la normativa vigente.

A continuación contesta los agravios, y respecto del primero, dice que se trata de una argumentación liviana, sin fuerza para revertir el fallo.

Señala que se agravia la accionante por entender que la lesión física que reclama está probada e incluso reconocida por la situación de rebeldía del codemandado que no contestó demanda.

Entiende que la actora confunde los conceptos de daño con cuantificación y de daño físico con incapacidad, pues sin perjuicio de que no probó los mismos, aún ante el hipotético caso de que lo hubiese hecho solo probaría potencialmente haber sufrido daños en el accidente.

Invoca la teoría de los actos propios y el principio *onus probandi*, y concluye que es la actora quien debió probar sus alocuciones, algo que no hizo y que hoy no puede exigir que el juez tratante supliera.

Respecto del argumento esgrimido por la actora en relación al curso normal y natural de las cosas, sostiene que se trata de un concepto amplio y vago; que constituye solo una tergiversada interpretación del accidente, dando por sentada la claridad de la mecánica –que tampoco se encuentra probada cabalmente.

Asevera que las manifestaciones en relación a que la actora tiene lesiones que antes no tenía justamente no están probadas, pues la documental acompañada no solo no está reconocida, sino que no indica tratamiento ni lesión alguna a futuro ni con persistencia en el tiempo, por lo que el rechazo es justo, y no afecta la reparación plena.

En relación al agravio de la actora referido a la cuantificación del rubro daño moral, dice que basta repasar las manifestaciones y oposiciones de la contraria, dadas mayormente por la disconformidad del destino elegido para cuantificar el mismo como prestación sustitutiva, el momento de la estimación y el carácter "político" de este y la ideología del gobierno de turno. Entiende que la contraparte no realiza una crítica en los términos que exige la

normativa procesal vigente, sino que solo manifiesta su disconformidad, haciendo referencia a lo que a su criterio subjetivo debió cuantificarse, olvidando que esos parámetros no fueron expuestos en el momento procesal oportuno (la demanda). Cita jurisprudencia y doctrina en respaldo de su postura.

Señala que el segundo y tercer agravio, referido a los intereses y su cómputo siguen igual suerte, califica a los mismos como meras discrepancias subjetivas y manifestaciones personales.

Peticiona en definitiva se rechacen los agravios de la contraria, con costas.

Réplica a los agravios de la actora por la Aseguradora:

Afirma que el juez *a quo* no omitió la valoración del daño físico, que en la demanda la actora no precisó el daño a la integridad física como tampoco estimó su cuantía. Añade que ello surge de la simple lectura del escrito de inicio, en el que se advierte que el daño físico es incluido en el mismo capítulo del daño moral, solo como un elemento a merituar este último, sobre el que sí precisa el *quantum* (más allá de su exorbitancia e improcedencia, y su extensión).

Indica que idéntica interpretación ha tenido el a quo, quien entendió que el aporte sobre las dolencias físicas pasajeras, hacían al planteo de la partida indemnizatoria de daño moral.

Concluye que el daño físico hoy alegado fue equivocadamente formulado en demanda, únicamente como base del reclamo del daño moral; o bien, que desidiosamente se omitió ofrecer prueba suficiente para acreditar su existencia y extensión.

Aduce que tampoco es cierto que el nexo causal del siniestro con el daño físico invocado, se halle probado en la causa. Añade por otro lado, que las dolencias y padecimientos invocadas por la actora no fueron graves, no tuvieron carácter permanente, y ni siquiera han perdurado de manera considerable.

Agrega que tampoco las dolencias invocadas provocaron un desmedro en las aptitudes de la Sra. Guillen, ni dificultaron o entorpecieron en modo alguno la realización de sus tareas laborales, ni provocaron menoscabo económicamente valorable, pues las mismas no tienen idoneidad para ello.

Considera que no se advierten fisuras en el razonamiento esgrimido por el decisorio de grado que, si bien considera las alegaciones acerca del daño físico, tal como fueron postuladas en demanda, subsume el daño físico como factor de ponderación de la partida daño moral, justamente para evitar las duplicaciones resarcitorias.

Peticiona se rechace el agravio en conteste, con costas.

Respecto del segundo agravio de la actora, referido a la cuantía de la indemnización concedida por daño moral, sostiene que más allá de la disconformidad con el monto por el que la sentencia en crisis lo admite, la quejosa no logra demostrar el error en la modalidad elegida. Apunta que el propio recurrente no distingue en su escrito de demanda, cuáles son las pautas objetivas que utiliza y pretende que el juez ponga en práctica, que habiliten a cuantificar el valor del daño moral sufrido por la actora en la exuberante suma de $5.000.000, ni establece los parámetros cuantitativos –

que luego exige al judicante- seguidos para ponderar la incidencia de estas afecciones, cuestión que no fue pasada en alto por el magistrado de origen, quien lo advierte expresamente. Transcribe los considerandos 24° y 25° de la sentencia de grado.

Reitera que los dolores o padecimientos que pudieran haber aparecido a raíz del accidente, no permanecieron, se desvanecieron luego de un breve lapso de tiempo, como tampoco fueron de gravedad ni se acreditó que conllevaran alguna complicación en la vida de la accionante.

Señala que las incongruencias del planteo son tales que, en la demanda se solicita la suma de $5.000.000, y luego en la instancia recursiva, pretende introducir como pauta objetiva, el valor del automotor que fuera de su propiedad y que resultó dañado, por el que destaca que ya recibió el pago por destrucción total.

Explica que el fallo recurrido vincula el daño con las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueda procurarse la actora con el monto asignado, ya que la ponderación expresa de las satisfacciones a las que se refiere el art. 1741 es una facultad del juez, quien puede considerar lo solicitado en la demanda o, puede suceder que la merituación de los hechos y probanzas lo aparten de la estricta petición de la accionante.

Solicita el rechazo del agravio, con costas.

Finalmente, en lo relativo al agravio referido a la tasa establecida para el daño moral y al cómputo de los intereses, sostiene que el fijado en la sentencia guarda relación con el principio de reparación plena.

Dice que si se estableciera un valor contemporáneo al fallo pero se lo reputara como vigente a la fecha del

siniestro, y luego se le calcularan intereses desde allí, estaríamos ante una doble actualización y consecuentemente, ante una doble indemnización, enriqueciendo incausadamente a la accionante en desmedro del patrimonio de su mandante.

Considera que los cuestionamientos del impugnante sólo muestran una discrepancia subjetiva, sin evidenciar un error palmario y fundamental en el razonamiento del a quo.

Insiste en que la sentencia está aplicando intereses sobre un valor ya actualizado, lo que, en rigor, implica una doble actualización.

Cita el art. 771 del CCCN, aludiendo a las facultades al juez para reducir la tasa de interés, y peticiona en definitiva se rechace el agravio, con costas.

Respecto del último agravio de la quejosa, señala que ha sido objeto de sendos pronunciamientos de esta Cámara, en el sentido que la utilización de tasa activa del Banco de la Nación Argentina, contiene o contempla el componente inflacionario, y es por esta razón que la tasa de interés establecido por la sentencia (tasa activa del Banco de la Nación Argentina), aplicada desde el dictado de la sentencia y hasta el efectivo pago en el caso del daño moral y desde la fecha del perjuicio en la privación de uso, resulta componedora de la depreciación monetaria en este caso, y es reconocida como una de las tasas a aplicar por el SICAL.

Réplica a los agravios de la Municipalidad de Rada Tilly:

En forma preliminar, la actora plantea la deserción del recurso. Indica que el mismo se limita a invocar la

arbitrariedad de la sentencia omitiendo la crítica concreta y razonada del decisorio, omitiendo deliberadamente referir a la prueba relevante producida, particularmente la documental y testimonio.

Sostiene que la responsabilidad del conductor del automotor de propiedad de la Municipalidad es muy evidente, habiendo violentado todas las reglas de tránsito. Resalta que ello surge de la lectura del acta de choque, la localización de los daños y el lugar en que quedaron ambos rodados luego del evento.

Reitera que el empleado municipal no contestó la demanda, y conforme a las normas procesales, corresponde se tengan por reconocidos los hechos invocados y la documentación respectiva.

Destaca que al tiempo de hecho el conductor era empleado público en ejercicio de sus funciones (lo que resulta de las actuaciones administrativas, entre otros elementos de convicción), siendo de aplicación el artículo 1.753 del CCCN que dispone la responsabilidad objetiva del principal por el hecho del dependiente.

Réplica a los agravios de la A.:

Adelanta que los agravios no controvierten la responsabilidad en el hecho, sino la procedencia de los daños condenados (privación de uso y daño moral).

Destaca que el automotor propiedad de la actora experimentó destrucción total, conforme la calificación asignada por la aseguradora; que de la documental (acta de choque y fotografías) surge que el automotor quedó inutilizable; y la declaración posterior de destrucción total del rodado y su baja en el registro del automotor, presupone que dicho vehículo no pudo ser utilizado por la actora.

Pone de resalto que entre el día del hecho y la fecha en que a la actora le fue pagada por su aseguradora la indemnización por destrucción total transcurrieron varios meses, y en autos no hay prueba de que la actora poseyera otro medio propio para movilizarse.

Concluye que por culpa de un tercero, la actora se vio privada del medio de locomoción, para satisfacer sus necesidades propias, sociales y las atinentes a su profesión.

Alude al art. 1.740 del CCCN e insiste en que hay indisponibilidad del medio de locomoción desde el día del hecho hasta que se lo repara o hasta que se declara que ello no es posible por destrucción total y el damnificado puede procurarse otro y ello ocurre cuando se le paga la indemnización respectiva (daño patrimonial).

Aduce que en autos se reclamó por 40 días, siendo que la liquidación del siniestro demandó un mayor lapso, pero que el daño queda acotado por la pretensión de la parte (0 sea, 40 días).

Respecto al daño moral sostiene que el agravio no sortea el test de constituir crítica del fallo, ya que solo enuncia una mera discrepancia.

Peticiona en definitiva se rechacen los agravios de la demandada y la aseguradora.

Tratamiento de los agravios:

Efectuada la reseña precedente y ya en la solución, por razones de método e independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en

atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

En esta tarea, trataré en primer lugar los agravios de la codemandada Municipalidad de Rada Tilly, en cuanto a la responsabilidad establecida, para luego abordar los agravios sobre los rubros indemnizatorios otorgados, no sin antes advertir que atento las peculiares características del caso que nos ocupa y la trama en el que éste se halla enmarcado atenderé los escritos recursivos de las partes teniendo en cuenta aquéllos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., Código Procesal, TI).

Antes de avanzar y ante el pedido de deserción del recurso por parte de la actora, corresponde mencionar que si la parte apelante individualiza los motivos de su disconformidad con la sentencia apelada, incluso aunque esto resulte en una ínfima proporción, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, aconseja mantener un criterio amplio a favor del apelante, por lo que incluso ante la duda sobre la suficiencia, ha de estarse en pro de la apertura de la instancia como garantía de acceso a la justicia, para quien reclama por un derecho que considera posee.

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso al tratamiento de la queja, conforme el esquema delineado precedentemente.

Agravios de la codemandada Municipalidad de Rada Tilly:

Tal como reseñara supra, la apelante reprocha arbitrariedad a la sentencia por falta de fundamentación, violación del derecho de defensa y debido proceso.

A poco que se analicen sus argumentos, estructurados en tres agravios separados que sin embargo, versan sobre la misma materia de responsabilidad, es posible advertir un escaso cumplimiento del requisito previsto en el art. 268 C.Proc. en cuanto a contener una crítica concreta y razonada del fallo que permita extraer el yerro del juzgador.

Por el contrario, sus agravios transitan una suerte de declamación formal de arbitrariedad, sin que sus reproches puedan confrontarse efectivamente con las constancias del expediente. Así por ejemplo, cuestiona la conclusión arribada por el a quo sobre la mecánica del accidente, y su atribución de responsabilidad, considerando que el a quo ha evaluado incorrectamente la relación causal, considerando que no se han tenido en cuenta las pruebas que aportara, aunque no menciona concretamente cuáles ni cómo tales medios probatorios habrían podido influir en apoyo a su posición.

Descalifica el valor de la prueba documental, informativa y testimonial, con un argumento netamente general que no concreta específicamente y realiza consideraciones meramente subjetivas sobre la actuación

del juez –entre otras, tomar una postura con anterioridad al fallo, hacer un apreciación "a ojo"- que no superan su mera disconformidad o desacuerdo con el juzgador.

No se hace cargo el apelante que la mecánica del accidente ocurrido el 19 de enero de 2021, surge de las constancias del Acta de choque nro. 3/2021, que la propia quejosa acompaña con el Expte Adm. "G., V. L. c/ Municipalidad de Rada Tilly s/ Reclamación Resarcitoria (art. 136 Ley I n° 18)", como también del propio evento que el agente municipal V. –conductor del vehículo Chevrolet corsa- reconoció protagonizar, al tiempo que éste no contestó la demanda. A su vez, la citada en garantía no controvirtió la mecánica del accidente al contestar la demanda.

Frente a tal escenario, en el que la interpretación de las pruebas obrantes, se complementa con los efectos procesales propios de los reconocimientos efectuados y la no contestación de la demanda, el agravio deviene carente de asidero.

Continúa en su segundo agravio, refiriéndose a la relación de causalidad que sostiene, tuvo por probada erróneamente el juzgador por la existencia del hecho, fecha y lugar.

Parece no tener en cuenta el apelante, que al tratarse de un accidente de tránsito, que involucra a dos vehículos, la responsabilidad es objetiva y al actor le bastaba probar el accidente, en sus condiciones de mecánica, tiempo y lugar, para hacer nacer la responsabilidad del demandado, recayendo sobre éste la invocación y prueba del eximente, lo que claramente no demostró en tanto, si bien critica la conclusión

arribada del a quo por la posición de los vehículos y los daños constatados, no aporta otro elemento de convicción en que sustente su postura, tornándose su fundamento vacío totalmente de contenido (arts. 1722, 1729 a 1731, 1736, 1757, 1769 y cctes. del CCCN y art. 1 de la Ley I-560).

La queja se asienta en un desconocimiento prácticamente ritual de las constancias de autos e incluso de los conceptos que conforman la teoría de la responsabilidad civil y los factores de atribución objetivos, los que niega sistemáticamente.

A su turno en su tercer agravio, continúa con su postura negatoria, y alega falta de fundamentación, más luego pretende desestimar los argumentos del sentenciante sobre las pruebas informativa, testimonial y documental. Respecto a esta última aduce que el fallo se basó en prueba que fuera desconocida por su parte, sin tener en cuenta que el acta policial –a la que me refiriera antes- que confirma el accidente y sus características, conforman un instrumento público cuya validez, en todo caso, debió ser cuestionada por el accionado por las vías pertinentes (art. 296 CCCN) a la vez que la testimonial no se advierten cuestionada por el procedimiento previsto en el art. 460 CPr.

Lo dicho sin dejar de mencionar que no se encuentra discutido que el demandado Sr. V. condujera el vehículo siniestrado como tampoco que a la fecha del accidente se desempeñara como agente activo de la demandada, circunstancia que no tiene en cuenta el quejoso e incide plenamente en la interpretación de los hechos y atribución de responsabilidad de ambas partes.

En definitiva, en ninguno de sus tres agravios ha demostrado el apelante el yerro del juzgador ni aportado elementos de convicción que permitan apartarme de lo resuelto por el a quo en lo que fuera materia de agravios.

Se rechazan los tres agravios y con ello, el recurso de apelación de la codemandada Municipalidad de Rada Tilly.

Abordando ahora los agravios de la citada en garantía y de la parte actora en lo que fueran conexos, como también el cuarto agravio de la codemandada Municipalidad de Rada Tilly, quienes cuestionan los rubros indemnizatorios. *Privación de uso*:

Cuestiona la citada en garantía la admisión de este rubro en tanto la actora ha sido indemnizada por la destrucción total de su vehículo, lo cual incluye esta privación.

Al respecto, es unánime la doctrina y jurisprudencia en afirmar que la sola privación del automotor produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065).

De acuerdo al principio de reparación integral – art. 1740 CCCN, participo del criterio que el hecho que deba repararse o adquirirse una nueva unidad por el hecho de haber sufrido destrucción total, no altera la esencia del rubro que es reparar las molestias y gastos producidos por no contar con el vehículo disponible. En el caso de autos, la actora fue indemnizada, pero ello no ocurrió inmediatamente después del siniestro, sino posteriormente, según surge de la fecha de pago de la indemnización a la actora y baja del vehículo -11 de

marzo de 2023-. Es justamente esta franja de tiempo, estimada en 40 días y las incomodidades que la pérdida de su vehículo ocasionó, lo que resulta resarcible, -y así lo consideró el a quo entiendo acertadamente-, tomando como parámetro de cuantificación la informativa a D.

"La sola privación del uso de cualquier cosa que estaba en el patrimonio del sujeto le ocasiona a este un daño económico, que a veces es positivo, por los desembolsos que debe efectuar para reemplazar el objeto, y otras veces se hace sentir negativamente, y está representado por las actividades que debe suspender o dejar de realizar" (*cf*. Moisset de Espanés, Luis, "Privación del uso de un automóvil", La Ley 1984C, 50). Sentencia Definitiva n° 18/2019, fecha: 17/04/2019).

El agravio no encuentra sustento, y debe rechazarse.

Daño extrapatrimonial o moral:

Respecto a este rubro, se agravian la citada en garantía y la actora, por argumentos contrarios. En efecto, la citada considera que ha habido una excesiva cuantificación, mientras que el actor se agravia por su escasa cuantía y los intereses y tasa aplicable que no fue precisada.

Como es sabido, el daño extrapatrimonial consiste en la lesión de intereses no patrimoniales provocada por el hecho ilícito, lo que a su vez acarrea consecuencias perjudiciales extrapatrimoniales: angustia, dolor, molestias, pérdida de tiempo, empeoramiento de la situación existencial objetivamente apreciable. Pizarro caracteriza al daño moral como una "minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o con mayor precisión, una

modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial (*cf*. Cita Picasso, Sebastián, Saenz, Luis R.J., *Tratado de Derecho de Daños*, La Ley, T.I)

La dificultad para ponderar su configuración y posterior cuantificación radica justamente en esa subjetividad, que muchas veces resulta incluso imperceptible al resto o incluso, en algunos casos, al propio dañado.

En el Código Civil y Comercial, a diferencia del anterior Código Civil, el resarcimiento del daño moral, extrapatrimonial o no patrimonial es uniforme en la responsabilidad civil unificada y no varía si su origen es contractual o extracontractual. Es decir, admite la reparación del daño moral, sea éste derivado del incumplimiento de obligaciones preexistentes cualquiera sea su fuente lo que incluye, lógicamente el daño moral contractual.

La citada no ha cuestionado su admisión, por el contrario, considera razonable que prospere aunque entiende exorbitante su cuantificación.

En el *sub examine*, el a quo estimó el mismo en función de los parámetros que brinda el art. 1741 CCCN, y consideró carente de pauta objetiva a considerar, la suma de $5.000.000 solicitada por la actora, otorgando el equivalente al precio de un pasaje de avión a Salta por la suma de $381.673 con más tasa pura al 8% desde la fecha del siniestro hasta la sentencia y de allí la

tasa activa del Banco de la Nación, sin especificar al respecto cuál de las tasas activas resulta seleccionada de entre las que ofrece la entidad.

Entiendo que la cuantificación realizada por el sentenciante no refleja en su totalidad el resarcimiento del daño que el evento de autos ha generado en la accionante. En este sentido, asiste razón al apelante, en tanto el accidente de tránsito ha generado molestias que si bien no resultan configurantes de lesión, y por tanto integradoras de otros rubros indemnizables, deben ser tenidas en cuenta para la valoración de este rubro. Al respecto, puede observarse que, aun cuando fueran desconocidas como documental por la codemandada, surgen del propio expediente administrativo ya mencionado, los certificados médicos en función de la atención recibida por la actora, con motivo del accidente. La circunstancia de no ser motivo de incapacidad, no es obstáculo, por el contrario, resulta propicia para su evaluación en la configuración y extensión del tipo de daño que aquí nos ocupa.

Entonces, nuevamente el principio de reparación integral debe valorarse en su integridad, y en función de ello estimo debe elevarse el rubro en la suma de $2.500.000 en concepto de daño extrapatrimonial.

En cuanto a los intereses aplicables, toda vez que para su cuantificación se han seguido las pautas previstas en el art. 772 CCCN y la suma se fija a valores actuales –y no históricos como en la privación de uso-, por lo que la queja sobre la aplicación de tasa pura deviene abstracta y se mantendrá al 8% anual desde la fecha del siniestro y hasta la sentencia de Cámara, en tanto tal imposición, a más de las previsiones del art.

1748 CCCN, evitan la doble imposición que se produciría de fijar la indemnización a valores actuales y al mismo tiempo aplicar tasa activa desde la fecha del siniestro, dado que la activa contempla el componente inflacionario.

Los intereses moratorios que aquí se aplican intentan resarcir la mora en el cumplimiento de la obligación, y no pueden ser confundidos con mecanismos de ajuste para paliar la depreciación del dinero, que en modo alguno ha planteado en la instancia oportuna el apelante.

En punto a la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, asiste razón al apelante, en tanto no ha sido precisada, por lo que entiendo razonable aplicar la solicitada por el accionante, es decir la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser una de las que mejor conserva el valor del dinero en plaza (art. 768 CCCN). Esta tasa también será la aplicable al rubro privación de uso, en el cómputo dispuesto en el decisorio de grado.

Lo resuelto respecto al daño extrapatrimonial y su cuantía sellan la suerte de la queja de la citada en garantía respecto al rubro, en tanto nada ha aportado a la exorbitancia alegada.

Finalmente, también se desestima el cuarto agravio de la codemandada Municipalidad de Rada Tilly en tanto cuestiona ambos rubros otorgados –privación de uso y daño extrapatrimonial- más no cumple mínimamente los requisitos del art. 268 C.Proc., dado que no contiene una crítica concreta y razonada del decisorio y no

superan la mera disconformidad o desacuerdo con lo decidido.

Asimismo, los agravios de la actora sobre el rubro prosperan parcialmente.

Llegado este estadio, corresponde rechazar el recurso de apelación de la codemandada Municipalidad de Rada Tilly y de la citada en garantía.

Hacer lugar parcialmente al recurso de la actora, elevando la cuantificación del rubro daño extrapatrimonial a la suma de $2.500.000 con más la tasa pura al 8% anual desde la fecha del siniestro hasta la sentencia de Cámara y de allí tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a 30 días. Esta tasa también será la aplicable al rubro privación de uso, en el cómputo dispuesto en el decisorio de grado.

La variación introducida no enerva el carácter de vencedor y vencido que surge de la sentencia de grado y no amerita la modificación de las costas, manteniéndose la regulación de honorarios por observarse de acuerdo a las pautas y escalas arancelarias (art. 69 y 282 CPr. y art. 5 a 9, 46 y cctes. Ley XIII-nro.4).

Las costas de esta instancia a la codemandada y citada en garantía, regulando los honorarios de los letrados intervinientes, de la actora en el 30%, los de la codemandada Municipalidad de Rada Tilly en el 25% y los de la citada en garantía en el 25%, en todos los casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 13 de la Ley XIII-nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación de la codemandada Municipalidad de Rada Tilly y de la citada en garantía.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de la actora, elevando la cuantificación del rubro daño extrapatrimonial a la suma de $2.500.000 con más tasa pura al 8% anual desde la fecha del siniestro hasta la sentencia de Cámara, y de allí tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a 30 días. Esta tasa también será la aplicable al rubro privación de uso, en el cómputo dispuesto en el decisorio de grado.

3) Las costas de esta instancia a la codemandada y citada en garantía, regulando los honorarios de los letrados intervinientes, de la actora Dr. D. O. H., en el 30%, los de la codemandada Municipalidad de Rada Tilly, Dr. A. L., en el 25% y los de la citada en garantía, Dr. E. T. en un 25%, en todos los casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte actora, la Municipalidad demandada y la Compañía aseguradora citada en garantía, en contra de la sentencia definitiva nro. 110/2023. Concedidos los mismos, expresaron agravios por escrito electrónico.

Siendo que los antecedentes del caso, los fundamentos de la sentencia recurrida y los agravios y sus réplicas han sido suficientemente expuestos en el voto que me precede, a ellos me remito en honor a la

brevedad y a fin de evitar reiteraciones inútiles y tediosas.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a. Comienzo el abordaje de los recursos, tratando en principio los agravios de la Municipalidad de Rada Tilly, por cuanto los tres primeros se encuentran enderezados a eximirse de responsabilidad en el siniestro por el que se reclama y el restante, en la medida de lo posible, será tratado conjuntamente con los de la actora y citada en garantía, por resultar comunes las críticas (procedencia y extensión de partidas indemnizatorias, en el caso, privación de uso y daño moral).

La parte actora al contestar los agravios (ID 1538886) ha solicitado la declaración de deserción del recurso de la codemandada Municipalidad de Rada Tilly. Al respecto, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf.* autos “G. Vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales”, del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la lectura del memorial, que la recurrente en algunos pasajes de su argumentación recursiva, insiste en su teoría del caso, con repeticiones y argumentos que lindan con una mera disconformidad; sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

a. 1. Afirmaba que en los primeros tres agravios, la Municipalidad demandada cuestiona la procedencia de la condena en daños. En resumida síntesis, por cuanto en el voto que me antecede se han desarrollado los antecedentes y fundamentos de manera suficiente, advierto que tales agravios se fundan en arbitrariedad de la sentencia en la fundamentación, violación de derecho de defensa, del debido proceso, ausencia de relación causal acreditada, errónea fundamentación de la condena, ausencia de análisis lógico de las pruebas documental testimonial e informativa. Entiende que no se probó la relación causal entre los daños y el accionar del demandado V.

Ahora bien, reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que el caso refiere a una responsabilidad objetiva, -daño producido por cosa riesgosa, ahora específicamente accidentes de tránsito-, por lo que el deber de responder surgirá, no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del que provino el daño, bastando con la transgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno. En esta hipótesis existe una presunción de causalidad entre el

riesgo o vicio de la cosa y el daño acaecido, y por ello, la única forma de liberarse se da probando la interrupción de dicho nexo causal, por irrupción de otro hecho distinto, de la propia víctima o de un tercero extraño, que desplace a la cosa y se erija a su vez en único, exclusivo y excluyente, causante del perjuicio (*cf*. Trigo Represas, Félix, "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", en "Responsabilidad Civil en materia de accidentes de automotores", p. 107 y sigts., ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985).

Así, esta causal de eximición de responsabilidad, antes art. 1113, 1125 y ccdtes. del CC, ahora en el art. 1731 del CCCN, recepta el caso de que el daño sea provocado por un tercero, por el cual no se deba responder o por la propia víctima. La apelante, sin haber producido prueba alguna, respecto a dichas causales de eximición, pretende insistir en la ausencia de relación de causalidad, obviando el informe pericial y la prueba documental acompañada, como asimismo el factor objetivo de responsabilidad, las cargas probatorias y, especialmente la falta de controversia respecto a la situación fáctica jurídica que rodea el siniestro, ante la falta de contestación de demanda de quien fuera el partícipe en el siniestro, Sr. V..

Es que ya he dicho en otras oportunidades y aquí reitero, que de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, la culpa o el hecho del tercero o de la víctima como eximente de responsabilidad no se presume, la carga de la prueba de su existencia o incidencia en el nexo causal pesa sobre quien la invoca, en el caso, la citada en garantía, y para que proceda como eximente, el hecho

del tercero por el que no se responde o la propia víctima, debe tener incidencia causal o concausal en la producción del resultado, no debe ser imputable al demandado, ser imprevisible, inevitable, actual y extraño al que se señala como responsable.

Ello así, por cuanto ante el factor objetivo de atribución de la responsabilidad, todo se resuelve en el análisis de la prueba que acredite la concurrencia o no al hecho dañoso de acciones u omisiones en cabeza de sus intervinientes. Entonces aquí recuerdo que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es

demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

En este caso, la prueba de los eximentes es nula y los agravios insuficientes para modificar la sentencia de grado, imponiéndose su rechazo.

A ello sumo que es sabido que la carga impuesta al demandado en el art. 360 del CPCCCh posee carácter fundamental, pues ella precisa el contorno litigioso, determina los puntos que habrán de ser objeto de prueba y delimita el "thema decidendum" sobre el que gira la sentencia. El aspecto central de la contestación de demanda es que precisa cuales son los hechos controvertidos y, como consecuencia de ello, establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez debe considerar en el fallo. Es la oportunidad que tiene el demandado de defenderse; es el instrumento técnico de la garantía constitucional del debido proceso (*cf*. Roland Arazi, Jorge A. Rojas "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 2° edición actualizada, T III, págs. 284,285, 293).

Ahora bien, en cuanto a la postura procesal asumida por el codemandado V. es sabido que el ordenamiento procesal vigente adhiere al sistema en cuya virtud la falta de contestación de la demanda y la rebeldía del emplazado, constituyen fundamentos de una presunción simple o judicial (arts. 61 y 360 inc. 1) del Código Procesal), de modo que incumbe al juez, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o el abandono, importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte.

Y así ha procedido el juez de grado y la recurrente, pese a la insistencia, no logra modificar.

Cabe recordar que los ordenamientos procesales pueden asignarle diferentes efectos a la conducta omisiva del accionado al no contestar el traslado de la demanda, que en el caso de nuestro código ritual (art. 61 y 360 inc. 1°) sólo alcanza a generar en su contra una presunción de veracidad respecto de los hechos relatados en la demanda, que debe ser evaluada con el resto de las pruebas incorporadas al expediente. Se trataría de una presunción "iuris tantum" que como tal admite prueba en contrario. Se ha dicho que la conducta procesal es prueba por deducción, y dentro de este género corresponde enrolarla en el rubro presunciones. En el caso, se trata de una presunción judicial relativa, ya que debe ser valorada junto al resto de las pruebas y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por cuanto contrariamente a lo que ocurre con la confesión expresa, la tácita o ficta no reviste el carácter de plena prueba (*cf.* CNCiv, esta Sala, 22/02/07, expte n° 40.909/05, "G., C. D. y otro c/ S., E. Q. s/ cancelación de hipoteca" ídem, 12/8/2014, expte n° 21568/2010 "B. N. D. y otro c/ Q. R. O. y otros s/ daños y perjuicios" ídem, 28/8/2014, expte N° 61.603/2010 "L. M. L. y otro c/T. H. V. y otros s/daños y perjuicios) y no releva a quien insta el proceso del *onus probandi* de los hechos en que funda su petición (caso n° 31868/2007 "D. Sociedad de Hecho c/ L. C. y otro s/Daños y perjuicios", CNCiv Sala J 29/09/2021).

En consecuencia, coincido con la Dra. Robert, en el rechazo de los tres primeros agravios de la codemandada Municipalidad de Rada Tilly.

a. 2. En su cuarto agravio, cuestiona como ilógicos los montos de condena otorgados, afirmando se cuantifican arbitrariamente, resultando montos excesivos. Sin indicar a cuáles partidas indemnizatorias se refiere y los fundamentos respecto a cada una de ellas, siendo una patrimonial y otra extrapatrimonial.

Serán tratados con los agravios de la actora y de la citada en garantía, por cuanto tales recurrentes han cuestionado la extensión de la partida privación de uso (citada en garantía) y daño moral (actora y citada en garantía).

b. *Agravios Citada en Garantía*.

b.1. *Indemnización por privación de uso*:

El artículo 1737 del CCCN brinda el siguiente concepto de daño: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva" y el artículo 1738 enumera los aspectos o rubros que incluye la indemnización: "La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima…" y luego, en su artículo 1740 nos recuerda el principio de reparación plena.

Así, el daño material consiste en el menoscabo del patrimonio en sí mismo y puede dividirse en daño emergente y lucro cesante. Hemos afirmado que los requisitos del daño resarcible son: a) que el daño sea cierto; b) que se trate de un daño subsistente, es decir que no se haya ya reparado o haya desaparecido; c) que se trate de un daño personal del damnificado; d) que afecte un interés del damnificado; e) que exista una

relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado.

Ahora bien, tanto el incumplimiento obligacional como el acto ilícito extracontractual dan lugar al nacimiento de una nueva obligación, consistente en reparar los daños causados a la víctima (*cf.*: Bustamante Alsina Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", ed. Abeledo Perrot, año 1989, pág. 66) (*cf.*: C.S.J.N., Fallos 329:3403; 326:1673; 323:4065, entre muchos otros).

En este sentido se ha dicho, con criterio al que adhiero desde siempre, que determinar la sustancia del daño resarcible exige atender a las consecuencias o repercusiones de la lesión, no al bien jurídico lesionado, ni siquiera de modo exclusivo al interés vinculado a su preservación. El daño resarcible no consiste en la lesión misma, sino en sus efectos (*cf.*: Zavala de González, Matilde, en "Resarcimiento de daños -daños a las personas-", ed. Hammurabi, 2ª ed., año 1996, T. 2-a, pág. 38 & 6).

Entonces, a fin de resolver el agravio referido a la procedencia y cuantificación de la partida indemnizatoria por privación de uso del vehículo de propiedad de la actora, determinada la responsabilidad del polo demandado en el hecho dañoso, la circunstancia de que la actora haya percibido la indemnización por destrucción total del vehículo de su propiedad, referente del daño material, no es óbice a la procedencia de la indemnización de privación de uso, por cuanto el tiempo que demandó el pago de dicho siniestro, las molestias y gastos se presumen existentes y ciertos. La extensión determinada en la sentencia de grado,

responde al colecto probatorio, el informe pericial, prueba informativa y testimonial, analizadas integradamente, especialmente con las propias manifestaciones de la actora respecto a la fecha de pago del siniestro.

Resulta acertado que "Durante el tiempo de privación del automotor, su titular se ha visto paralelamente eximido de los gastos propios que acarrea el funcionamiento de todo automóvil (combustible, aceite, etc.), y es dable tener en cuenta tal aspecto al momento de su fijación a fin de evitar un enriquecimiento indebido" (esta Cámara de Apelaciones, Sentencia Definitiva n°37/2016 de fecha: 21/10/2016).

He sostenido que respecto a la privación del automotor este tribunal invariablemente afirmo que la sola privación del uso del vehículo importa la existencia de un daño que debe ser indemnizado, aunque no se pruebe su utilización en tareas lucrativas, ni un perjuicio real y concreto derivado de la misma. Ello teniendo presente la función que cumple el automotor en la vida moderna, especialmente por las importantes distancias propias de la región patagónica y las características del servicio de transportes público (S.D n° 14/2018, del 28/05/2018). Por ello, confirmo la sentencia y rechazo el agravio.

c. *Agravios actora:*

c.1 y b.2: *Indemnización Daño Moral (actora y citada en garantía*):

Respecto a los agravios por la partida indemnizatoria por el daño extrapatrimonial, advierto que no se ha cuestionado su procedencia en el caso, sino la extensión. Y aquí recuerdo que una cosa es valorar y

otra cuantificar los daños. Es sabido que en lo que es materia de reparación de daños, el juez tiene facultades para determinar la cuantificación de los mismos, como asimismo la utilización de fórmulas matemáticas para determinar su extensión y la selección de los valores que incluirá en dicha fórmula, en el caso del daño material o patrimonial y, respecto al daño extrapatrimonial, la interpretación de las satisfacciones sustitutivas en cada caso en particular.

Ello así, por cuanto el de reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN) y el juez, al momento de cuantificar, es garante de dicha integralidad. "La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (Sappia, M. Candelaria y Márquez, José F., "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCCN 2012", en RCyS 2013-IX, p. 121), y sobre esta afirmación es que estructuraré mi voto al tratar los agravios referidos a la cuantificación del daño moral.

Así, el juez de grado, tomando en consideración el monto indicado por la actora en su escrito de demanda, en lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir, ante la certeza de los daños y sus causas, pero carente de pautas objetivas a considerar dichas satisfacciones sustitutivas, cuantificó en $381.673 (valor pasaje a Salta) de acuerdo a la dificultosa y delicada tarea impuesta por el art 167 C.Pr./DJ, misión en la que se debe cuidar, y evitar, incurrir en el extremo del exceso -de modo de apartar la posibilidad de que la indemnización constituya un rédito o ganancia para el sujeto dañado y en el extremo del defecto, de modo de no establecer una indemnización irrisoria, que desnaturalice el sentido y alcance de la reparación debida, por aquellos a los que se le ha atribuido la responsabilidad del daño. Cuantificación, que en relación al hecho por el que se reclama y sus circunstancias, entiendo insuficiente, coincidiendo con la Dra. Robert y doy mis motivos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el marco de la anterior legislación civil que para la fijación del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados (*cf*. CSJN, Fallos 329: 3403; 329:4944 y 330: 563, entre otros). “Luego, concretamente el 4/12/11, en autos "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", nuestro tribunal cimero agregó que mediante este resarcimiento se debe "obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales", puntualizando: "aun cuando el

dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido". {…}Esta lógica fue aprehendida por el régimen actual, art. 1741 del CCNC, que en su último párrafo prevé que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" (*cf.* esta Cámara de Apelaciones en Sentencia Definitiva n° 25/2018, 11/10/2018, Sala A).

El CCCN -art. 1741- ha previsto la estimación del rubro. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. La norma se refiere al carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización otorgada en concepto de resarcimiento del daño moral, y con ello ha cerrado la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de perjuicio, y se consagra el carácter netamente resarcitorio (y no punitivo) de esta categoría, lo cual, además, es acorde a la exclusión de la función punitiva en el art. 1708 CCCN.

Es cierto que no puede aspirarse a una objetivación total de los elementos de juicio para fijar el daño moral, sí que partiendo de ciertos parámetros comunes el juez deberá luego llegar a la cifra que estima justa de acuerdo a las especiales circunstancias de cada caso concreto. Siendo para ello imprescindible conocer permanentemente los montos que se están manejando por la jurisprudencia, como base del cálculo sobre la cual luego harán los ajustes particulares atendiendo a

criterios subjetivos (Venturini, Beatriz, "El daño moral en nuestra jurisprudencia y en el derecho comparado" LL1993-D 151 cit.).

Coincido en que para estimar pecuniariamente la reparación por daño moral falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Así, tengo presente que "El daño moral es un concepto que, por regla general, no requiere prueba específica dado que el menoscabo en la capacidad de estar, de sentir y de querer queda exteriorizada a partir de la acreditación del hecho dañoso (Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R.J., *Tratado de Derecho de Daños*, Tomo I, página 447, ed. La Ley), el artículo 1741 del Código Civil y Comercial -aplicable por la fecha de presentación de la demanda- establece que la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que la víctima del daño puede procurarse con las sumas que se le reconozcan".

En el caso, es indudable la existencia de un daño moral, el tránsito de la actora en procura del reconocimiento de sus derechos, primero en instancia administrativa, luego judicial, las molestias ocasionadas, la burocracia sostenida. En este sentido, valoro que la suma de $2.500.000 a valores actuales (a la sentencia) más los intereses, siguiendo con la línea de pensamiento referida a las satisfacciones sustitutivas, a solo modo ilustrativo, accediendo a información en aplicaciones virtuales de acceso público, respecto a paquetes turísticos en países extranjeros (Brasil), simulando un viaje de diez días, con aéreos y alojamiento en hotel 4 estrellas, el mismo se

presupuesta en $2.000.000, variando los precios conforme cantidad de días y confort del alojamiento.

Conforme jurisprudencia y doctrina que comparto y he transcripto para fundar mi resolución, aplicado al caso y las constancias de la causa, entiendo que la valoración y resolución de quien me precede en orden de votación, resulta garantía del principio de reparación plena y concordante con los montos dispuestos conforme a la jurisprudencia sentada por nuestros tribunales (esta Cámara de Apelaciones Sentencias Definitivas CyC n° 33/12, 16/22, 12/20, 9/22 y 22/22). Por ello hago lugar al agravio y modifico la extensión de la partida indemnizatoria por daño moral.

c. En su segundo y tercer agravio, la parte actora cuestiona los intereses establecidos para el daño moral (tasa Pura del 8% anual) y, respecto a la misma partida, que se ha omitido determinar qué tasa activa.

Ahora bien, en opinión que comparto y en el sentido que ya he resuelto, se ha precisado: "Los intereses de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses" (ver: Márquez José F. y Viramonte Carlos I., cita *on line* AR/DOC/3253/2014, RCyS 2014-X-71). En lo que aquí interesa, entonces, y en resumen, puede ser predicado

válidamente que bajo el criterio citado –hoy norma expresa en el Código vigente-, los intereses derivados de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Ello así, en virtud del principio de reparación plena, lo intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aún aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria –derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente- es una obligación pura y simple, en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la obligación resarcitoria –sea esta de fuente contractual o extracontractual- deben computarse desde que cada daño se produjo" (voto Dr. Lucero en "L. V. M. M. c/ C. S.A. s/ Daños y Perjuicios", expte. 404/2020, Sala B, Cámara de Apelaciones de Trelew, 15/09/2021).

Ya ha dicho esta Cámara, en su anterior y actual conformación, que la obligación resarcitoria es una obligación de valor. Estas, en contraposición a las obligaciones dinerarias o de cantidad, el objeto debido no es el dinero, sino un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva, se satisface con una suma de signo monetario destinada a cubrir ese "valor debido", en atención a que el dinero es el común denominador de los valores. En cambio, en las obligaciones dinerarias el objeto debido es la de dar la suma de dinero misma. Este criterio diferencial señalado entre uno y otro tipo de

deuda (de valor o dineraria) radica en el distinto objeto que les pertenece, lo cual da razón del diverso comportamiento de una y otra clase de deuda frente al fenómeno económico de la inflación o depreciación monetaria.

Sostengo que este razonamiento resulta compatible con el carácter acumulable del daño moratorio al daño resarcitorio o al valor de la prestación contemplado por el art. 1747 del CCCN, toda vez que la acumulación solo se respeta si cada uno de ellos equivale al valor completo que intenta expresar, reparación del perjuicio básico (compensatorio) y del producido por tardanza en el cumplimiento (moratorio).

En este mismo sentido se expide Pizarro: "Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual. Debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto). Una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda" (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", publicado en La Ley, 31/07/2017, *Online*: AR/DOC/1878/2017).

Ahora bien, resolver que la tasa pura será del orden del 6% u 8% anual (como muchos pronunciamientos de este mismo cuerpo) o del orden del 12%, no es una cuestión con fundamentos jurídicos u antecedentes jurisprudenciales respecto a una u otra tasa, sino de criterio lógico jurídico y estudio económico del caso (valores, tiempo transcurrido, etc.), siendo que en mis últimos pronunciamientos, en atención a la realidad económica del país y los valores condenados, me he pronunciado por mantener una tasa pura del 8% anual, para evitar distorsiones, y no encontrando en el presente caso, motivos para apartarme de dicho porcentaje, en este punto confirmo la sentencia de grado y ambas partidas indemnizatorias devengarán desde la fecha del siniestro la tasa pura del 8% hasta su cuantificación y desde allí, la tasa activa del BNA para operaciones de descuento de documentos a 30 días.

Así, recuerdo que el juez es soberano en la elección de la tasa de interés a aplicar en cada caso en particular y que la tasa seleccionada, es la utilizada de corriente conforme jurisprudencia del STJ y de este mismo cuerpo que integro. Por ello coincido con la propuesta de resolución de la Dra. Robert y así lo voto

Costas y honorarios:

Las costas y honorarios deben ser readecuadas, conforme manda del art. 282 del C.Pr., en atención a haberse modificado la sentencia de grado.

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió

recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (Picón, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

Por ello, al momento de determinar la imposición de costas, el análisis, debe ser el resultado de un prudencial reparto y no de un cálculo aritmético, ponderando en cada caso las particularidades del reclamo inicial y del resultado sustancial del pleito, y en este caso en particular, entiendo que las costas de ambas instancias corresponde sean impuestas al polo demandado, por cuanto resulta perdidoso (art. 69 C.Pr.). Coincidiendo con la propuesta de regulación de honorarios efectuada en la sentencia de grado y confirmada por quien me precede y concordando con la propuesta de regulación de honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por coincidir en los fundamentos y resolución propuesta por quien me precede en orden de votación, adhiero a la fórmula propuesta por la Dra. V. D.a Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación de la codemandada Municipalidad de Rada Tilly y de la citada en garantía.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de la actora.

3) Modificar la Sentencia nro. 110/23 de fecha 4 de octubre de 2023 y elevar la cuantificación del rubro daño extrapatrimonial a la suma de dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000) con más la tasa pura del 8% anual desde la fecha del siniestro hasta la sentencia de Cámara, y de allí tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a 30 días. Esta tasa también será la aplicable al rubro privación de uso en el cómputo dispuesto en el decisorio de grado.

4) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

5) Imponer las costas de esta instancia a la codemandada y citada en garantía

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. D. O. H. en el treinta por ciento (30%), al Dr. A. L. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. E. T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 07 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"